

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 580

PERIODO LEGISLATIVO: 2023

Extracto:

**BLOQUE FORJA PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY
PROVINCIAL N° 162**

Entró en la Sesión de: Ley Sancionada el 13 de diciembre de 2023

Girado a la Comisión N°: _____

Orden del día N°: 125



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo
BLOQUE FORJA



PROYECTO DE LEY

“Modificación Ley Provincial N° 162”

Fundamentos

Señora Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en los términos del Art. 76 del Reglamento Interno de la Cámara Legislativa con el fin de elevar el presente proyecto de ley que tiene por objeto la modificación de la Ley provincial N° 162 sobre Tasas Judiciales.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad atender la situación de los trabajadores que inician juicios laborales y que, durante la tramitación de los mismos, en ejercicio de atribuciones propias, esta Cámara modifica el valor de las tasas para los juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria.

Esta modificación, que siempre ha sido en aumento, trae aparejada la aplicación de los artículos 272.2 y 286.3 del Código Procesal Civil y Comercial Laboral y Minero (Ley Provincial N° 147):

Artículo 272.2. Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, cuando el valor cuestionado en la alzada no exceda de la suma equivalente a sesenta y dos (62) veces el importe de la tasa de justicia para juicios de monto indeterminado, vigente a la fecha de su aplicación. Esta disposición no será aplicable a las regulaciones de honorarios, a los procesos de alimentos y en los que se pretenda el desalojo de inmuebles o en aquéllos donde se discuta la aplicación de sanciones procesales, y respecto del trabajador en el juicio laboral.

Artículo 286.- Improcedencia. *No procede el recurso de casación:*

286.3. *Contra las sentencias recaídas en asuntos cuyo monto no superare un importe equivalente a ciento ochenta (180) veces el importe de la tasa de justicia para juicios de monto indeterminado, vigente a la fecha de su aplicación.*

Esta situación de sucesión de las normas en el tiempo, no es considerada por el Poder Judicial, el cual en este lapso de tiempo ha fijado el siguiente criterio:

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho al respecto: “Ha sido dicho de manera pacífica que la trascendencia económica del recurso: “... debe interpretarse que se refiere al monto por el cual ha prosperado la demanda o al valor económico controvertido que motiva la vía recursiva utilizada... Este criterio, se sostuvo en autos “MURIEL HUGO C/ POLICÍA PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, EXPTE N° 1368, 01/11/01. 2 STJ, PROV. DE TIERRA DEL FUEGO. Y en autos “RICHARD, RAMÓN ANTONIO C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR (PODER EJECUTIVO PROV.) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE QUEJA”, EXPTE. N° 1174 SDO, SENT. 20.04.01. 2

Por otra parte, tiene su antecedente en doctrina de la Corte Suprema de Justicia que al pronunciarse sobre el concepto de ‘valor disputado’ ha sostenido que:

“...se trata de aquel ‘en que se pretende se modifique la sentencia recurrida’ (Fallos: 216:452); y no la cantidad reclamada en la demanda” (CSJ, Fallos: 197:320).

“Cabe agregar que no debe adicionarse al monto el que resulte de los accesorios. El más Alto Tribunal Federal ha señalado (Fallos: 214:599) que en el cálculo del valor disputado del litigio no debe incluirse las condenas que resulten accesorias como los intereses y las costas. En relación con los honorarios profesionales (conf. Tawil G. ob. cit. ut supra, pág. 125, con cita de Fallos 264:243)”

La Corte Suprema ‘ha negado, tradicionalmente, la posibilidad de acumular éstos a la pretensión principal a efectos de determinar si se ha cumplido efectivamente con el recaudo de admisibilidad formal’. No procede, entonces, considerar ellos para la



determinación del monto.” (ver autos "Aguila Ojeda, José Benjamín c/ Conster SRL s/ Despido s/ Recurso de Queja" expediente N° 533/02 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 10 de diciembre de 2002, registrada en el T° VIII, F° 735/738. Criterio reiterado en autos "Rufino, Segundo c/ Pérez, Claudio Omar y otro s/ Despido", expte. Nro. 791/04 STJ-SR, sentencia del 31 de mayo de 2005, registrada en el T° XI – F° 300/305).” ("Yutrovic, Inés Carolina c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Daños y Perjuicios s/ Recurso de Queja" expediente N° 852/05 SR – STJ; sentencia del 5 de diciembre de 2005; T° XI, F° 676/678; "Acosta, Elizabeth María Auxiliadora c/ Poder Ejecutivo s/ contencioso administrativo s/ Recurso de Queja", expediente N° 954/06 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 27 de noviembre de 2006, registrada en el T° XII, F° 782/785; id. "Baños, Silvana c/ Falon, María Noemí s/ Despido s/ Recurso de Queja", expediente N° 1626/12 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 9 de mayo de 2012, registrada en el T° XVIII, F° 378/380; id. "Astorga, María Laura c/ Sánchez Marengo, Julio s/ Despido", expediente N1 1853/13 de la Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas 3 Secretaría de Recursos, sentencia del 15 de abril de 2014, registrada en el T° XX, F° 251/255, entre muchos otros).

“Para concluir, tiene establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el recurrente debe demostrar que el valor disputado, o sea por el que se pretende la modificación del fallo, excede el mínimo legal fijado por el decreto-ley 1285/58 (Fallos: 310:1113; 310:1505; 311:1994; 311:2234; 312:64; 312:98; 312:609).

“Incumplida esa carga, el recurso tampoco satisface el requisito del art. 286.3. del CPCCLRyM.” (ver autos "Cavagna, Ana Cecilia c/ Salduna, María Laura s/ Disolución de la Soc. de Hecho – Rendición de Cuentas s/ Recurso de Queja" expediente N° 925/06 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 29 de agosto de 2006, registrada en el T° XII, F° 524/527).

Finalmente, cabe recordar que la norma antes citada, en relación al recurso extraordinario de casación, no efectúa distinción alguna en relación al tipo de proceso de que se trate como sí lo hace el art. 272.2 del mismo cuerpo legal para el recurso de apelación, por lo que no corresponde efectuar excepciones donde la ley no las hace. (Expediente N° 10088/22 de la Cámara de Apelaciones distrito Judicial Norte).

Este es uno de muchos casos en los cuales la Alzada rechaza las vías recursivas a los trabajadores, por razones económicas, que en un proceso inflacionario y de

modificación de las tasas en perjuicio de los trabajadores, hace que se culmine un proceso que busca el reconocimiento de sus derechos por razones económicas que no estaban vigentes al momento de interponer su demanda.

Esta situación concreta tiene su origen en las Leyes provinciales N° 1372 y N° 1447, modificatorias de la Ley provincial N° 162, las cuales hicieron pasar el valor de la tasa prevista en artículo 6º de PESOS CIENTO SESENTA (\$ 160) a PESOS MIL (\$ 1.000,00) y de PESOS MIL (\$1.000,00) a PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 4500,00.-), en un lapso de diecisiete (17) meses.

Las modificaciones de ajuste que realiza el Poder Legislativo a instancia del Poder Judicial no deben alterar los derechos de los trabajadores que al momento de iniciar su demanda tenían una legítima expectativa por el monto del objeto de su demanda inclusive a la vía de Apelación y de la Casación y, que por razones ajenas al mismo en el transcurso del proceso, pueden ver alterada su acceso a la revisión de su sentencia de primera instancia. En definitiva, no pueden importar una denegación de justicia.

Por todo lo expuesto y a fin de garantizar los derechos de los trabajadores que tienen un régimen tuitivo, previsto en la carta Magna, en la carta local y en la Ley Nacional N° 20744, es lógico que se determine una pauta interpretativa de las leyes de tasas en el tiempo. De allí que, una vez presentada la demanda de los trabajadores, las modificaciones que sufra el artículo 6 de la Ley provincial N° 162 no le deben ser aplicables.

Con la convicción de que es indispensable armonizar los intereses del Poder Judicial de lograr sus adecuaciones económicas y el derecho de acceso a justicia de los trabajadores, es que solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto de ley.



DANIEL RIVAROLA
Legislador Provincial
Bloque FORJA
PODER LEGISLATIVO



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Incorpórese el siguiente artículo a continuación del artículo 17 de la Ley provincial N° 162 (Tasas Judiciales):

“ Artículo 17 bis.- Ultraactividad: En los casos de modificación de la tasa prevista en el artículo 6º, en relación a los artículo 272 y 286 del CPCCLRM, la misma no será aplicable a los procesos laborales previstos en el artículo 13 inciso e), para los cuales seguirá vigente el monto de la tasa del artículo 6º vigente al momento de la interposición de la demanda.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


DANIEL RIVAROLA
Legislador Provincial
Bloque FORJA
PODER LEGISLATIVO